
LIBRO SEGUNDO

DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 104. El Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

Comentario

El logro principal de la LGA es haber convertido al AGN en un organismo no sectorizado, uno de los aspectos más debatidos entre los grupos parlamentarios, académicos, archivistas y sociedad civil en general. Si bien el AGN no se instituye como órgano constitucional autónomo, sí tendrá plena libertad de gestión para cumplir sus fines como cabeza del Consejo Nacional de Archivos y del Sistema Nacional de Archivos; negociar directamente su presupuesto en función de estas necesidades, consolidarse como entidad paraestatal, incrementar recursos propios, apoyar a estados y municipios; y fomentar una renovada cultura archivística en todo el país.

En la Ley Federal de Archivos de 2012, la institución adquirió el rango de organismo descentralizado. A escasos dos meses de su promulgación, el entonces presidente Felipe Calderón decretó el 30 de abril de ese año su sectorización en la Secretaría de Gobernación (SEGOB), de la que el AGN depende en presupuesto y tecnología, incluidas telecomunicaciones; hasta 2016 se pudo asumir la administración independiente de

recursos humanos. Si bien, la institución operó con libertad en el periodo 2013–2018, la dessectorización fue una demanda de la sociedad civil, en especial de los académicos usuarios de los fondos documentales, así como de un grupo de legisladores, por desconfiar del control político que la cabeza de sector podría ejercer en algún momento. A fin de cuentas, en el proceso parlamentario y de consultas se generó consenso en torno a la no sectorización, posición que fue avalada por el entonces Secretario de Gobernación, previa consulta a la titular del AGN. Fue un cambio histórico, pues con excepción de dos lapsos breves, entre 1911 y 1918 –cuando se sectorizó en la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes– y de 1937 a 1941 –periodo en que formó parte del Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad–, desde su creación en 1823 el AGN dependió de Gobernación en sus distintas denominaciones. En este sentido, a diferencia de otros organismos autónomos, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), su evolución, en términos jurídicos, ha sido muy lenta, por lo que este paso representa un cambio radical que deberá abonar en el fortalecimiento de la institución, en tanto piedra angular para la garantía de derechos consagrados en nuestra Constitución.

Por otra parte, no se puede dejar de comentar que también existe el riesgo de que el AGN, al desvincularse de Gobernación o cualquier otra secretaría de Estado, quede aislado y dejado a su suerte en la negociación de sus recursos, sin un aval político que lo respalde, especialmente en un momento de transición en el gobierno federal. Por ello, será indispensable acercarse a la Presidencia de la república que ha ofrecido una transformación profunda del sistema político y administrativo gubernamental, quien esperamos siga apoyando la importancia de la institución que encabezará el Sistema Nacional de Archivos y resguarda el patrimonio documental de la nación, y la trascendencia de la propia LGA como instrumento de buen gobierno. En este sentido, será fundamental que el AGN se consolide en la administración 2018–2024, de modo que tenga una incidencia efectiva en la gestión documental de la Administración Pública Federal y sea eficaz como máxima entidad normativa nacional.

Desde la perspectiva administrativa del derecho, las instituciones como órganos operadores de las tareas gubernamentales, desempeñan sus actividades con mayor autonomía cuando se desligan del vínculo jerárquico de la administración pública centralizada y desconcentrada. Como institución no sectorizada, el AGN podrá ejercer más eficaz-

mente su función como parte del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, formado por 34 organismos constitucionales autónomos que tutelan los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales (el INAI y los organismos estatales), el INEGI y la Auditoría Superior de la Federación, que, si bien pertenece al Poder Legislativo, cuenta con autonomía técnica y de gestión. La no sectorización será igualmente relevante en el trato con los estados y municipios, que no tendrán razones para temer alguna intervención ajena a los propósitos de la LGA. De hecho, durante todo el proceso legislativo se cuidó siempre que la ley fuera estrictamente “General”, es decir, respetuosa de la soberanía y autonomía de estados y municipios, y distribuyera competencias entre los tres órdenes de gobierno. Además, se favoreció un diseño institucional que convertirá al AGN en el organismo especializado en la materia, que desde la presidencia del Consejo Nacional de Archivos garantizará, junto con todos sus integrantes y en especial con la participación de las entidades federativas, el cumplimiento del artículo 73, fracción XXIX-T que establece la creación del Sistema Nacional de Archivos, un anhelo presente en la archivística mexicana desde hace cinco décadas.

Mercedes de Vega Armijo

Artículo 105. El Archivo General es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Comentario

Por distintas razones, desde los años 60 y 70 del siglo pasado, los archivos públicos, más los administrativos que los históricos, entraron en un periodo de abandono y deterioro, que implicó la pérdida de grandes volúmenes de información por el Estado. Es decir, de importantes colecciones documentales que en su momento debieron pasar al patrimonio histórico documental de la nación. Asimismo, la orientación neoliberal adoptada desde los años 80, significó mayores pérdidas de información por los procesos privatizadores en diversas áreas, en especial económicas y financieras. Las secretarías de Estado relacionadas con el patrimonio nacional perdieron datos duros en favor de corporaciones privadas. En conjunto, esto ha significado un debilitamiento institucional

o pérdida de rectoría del Estado, que muchos procesos de gobierno se hicieran tortuosos y una menor eficacia en la atención a los ciudadanos. La memoria documental de corto y mediano plazo es imprescindible para el ejercicio de un buen gobierno; la de largo plazo, para la conservación de nuestra historia.

Aplicar de manera completa y correcta la LGA, significará un avance en la defensa de derechos humanos como los de acceso a la información, a la cultura, a la verdad y protección de datos personales. Cabe recordar que en el artículo 4, párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se indica: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”. Este es uno de ellos.

Tomando como sustento lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción V (“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados”), y 73, fracción XXIX-T (facultad del Congreso de la Unión para expedir la LGA y determinar las bases del Sistema Nacional de Archivos) de la CPEUM, surge el presente numeral para determinar, de manera genérica, los alcances del AGN, que en lo particular se describen en el artículo 106 del presente ordenamiento.

El AGN es la entidad especializada en materia de archivos por excelencia, la más longeva, la que ha acumulado mayor conocimiento a lo largo de su historia, la que ha difundido con más constancia la materia archivística, la que más ha colaborado con estados y municipios para el rescate, establecimiento y funcionamiento de archivos históricos. Será la institución con mayor alcance e influencia nacional a través del Consejo Nacional de Archivos, que en la práctica tendrá el papel rector del Sistema, con espíritu federalista, pues en él estarán representados estados y municipios.

El AGN deberá promover que se apliquen técnicas y prácticas que permitan a los sujetos obligados mantener una debida organización y administración de sus archivos durante el ciclo vital de los documentos relativos a su gestión. Para ello, regulará los procesos de gestión documental que incluyen producción, organización, acceso, consulta, valoración,

disposición y conservación, mediante la implementación de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, con los que se pueda afrontar el reto que significa preservar la información que se genera en la era digital.

Hasta antes de mediados del siglo XX, una buena parte de los archivos de instituciones públicas aplicaron prácticas archivónicas que permitieron preservar una buena parte del patrimonio documental, como consta en diversos archivos históricos del país. Sobre esta base, es factible pensar que la modernidad de los archivos en el siglo XXI pueda anclarse en esta rica tradición archivística. Un problema especial en este sentido es el tratamiento de archivos sonoros y audiovisuales, para el que ahora no se sigue un método homogéneo. Aplicar este artículo de la LGA implicará resolver este aspecto para documentos en soporte físico (papel, fotografía, película) y electrónico (soportes magnéticos y ópticos), mediante la generación de modelos de gestión que aseguren el cumplimiento de los principios mencionados.

Para la organización de archivos se ha recurrido durante décadas a la experiencia y la práctica que cada responsable ha aplicado como mejor lo ha entendido. El resultado ha sido una ausencia de normalización, que imposibilita la administración homogénea de archivos y ha obstaculizado la salvaguarda de la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo. Es por esta razón que la LGA insiste a lo largo de su articulado en que el objetivo del AGN y del Sistema Nacional de Archivos es promover la organización y administración homogénea de los archivos, como quedó también establecido en el artículo 73-XXIX-T de la CPEUM. Esto significa que, a través del Consejo Nacional de Archivos, el AGN emitirá políticas, lineamientos y métodos para conseguir en la práctica la homogeneización y hacer realidad el Sistema Nacional de Archivos, de modo que todos hablemos el mismo idioma archivístico. Esto vale lo mismo para los archivos administrativos que para los históricos, en los que invariablemente deberán respetarse los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad establecidos en el artículo 5 de la LGA.

Objetivos trascendentes del AGN son facilitar la rendición de cuentas y crear condiciones adecuadas para la transparencia, como un organismo primario y avalista del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales desde la perspectiva de la preservación y organización de archivos, toda vez que sin archivos difícilmente puede haber rendición de cuentas o transparencia y respeto a la privacidad de las personas.

Si bien los archivos han existido siempre como parte de la gestión pública y el ejercicio de gobierno, la atención que se empezó a poner en ellos en la administración pública mexicana tras un abandono de décadas ocurrió a raíz de la promulgación de la primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en 2002, pues se hizo claro que esta es muy difícil de garantizar sin aquéllos. Esta Ley propició la publicación de los Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en 2004, que recogieron normas emitidas en años previos integrándolas en un solo documento.

Posteriormente, además de los lineamientos derivados de la Ley Federal de Archivos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública promulgada en 2015 nuevamente puso en valor a los archivos en los artículos 24, fracción IV y 70, fracción XLV.

De particular relevancia fueron los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos del Sistema Nacional de Transparencia de 2016, que se elaboraron en el seno de este sistema bajo la coordinación del AGN y cuyo cumplimiento es obligatorio para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo señalado en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia, lo que les dio un alcance nacional, aunque su observancia ha sido ignorada en la mayoría de los casos. No obstante, estos lineamientos serían el principal insumo de carácter técnico archivístico del libro primero “De la organización y administración homogénea de los archivos” de la LGA.

En los últimos lustros, el énfasis puesto en la rendición de cuentas como mecanismo para evitar o reducir la corrupción que tanto preocupa a la sociedad mexicana, ha sido otro elemento que ha contribuido a la puesta en valor de los archivos, pues ocupan un lugar prominente como herramienta central del derecho de acceso a la información, de la rendición de cuentas y auxiliar en el combate a la corrupción.

En este sentido, convendría que en el proceso de elaboración de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su reglamento, se prevea la necesidad de contribuir a preservar en buenas condiciones de orden y consulta los archivos de los sujetos obligados por la LGA, así como en la definición de las nuevas atribuciones de la Secretaría de la Función Pública con la que el AGN deberá coordinarse para revisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de archivos.

Mercedes de Vega Armijo

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Nacional;
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal en materia archivística;
- V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal;
- VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;
- IX. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;

- X.** Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General;
- XI.** Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XII.** Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIII.** Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XIV.** Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XV.** Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVI.** Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental de la Nación;
- XVII.** Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XVIII.** Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XIX.** Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XX.** Custodiar el patrimonio documental de la Nación de su acervo;

- XXI.** Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación;
- XXII.** Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXIII.** Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental de la Nación;
- XXIV.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXV.** Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXVI.** Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVII.** Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXVIII.** Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
- XXIX.** Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XXX.** Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXII.** Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental de la Nación;

- XXXIII. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y
- XXXIV. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario

Con propósitos sintéticos, podemos agrupar las atribuciones del AGN en cuatro bloques:

1. Atribuciones respecto de los fondos que resguarda, como custodiar, organizar, conservar, restaurar y difundir fondos y documentos; elaborar y publicar inventarios documentales; definir el procedimiento para el acceso, consulta y demás servicios archivísticos, y expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad.

Una atribución que merece destacarse en este bloque es la de realizar y promover investigaciones. Es urgente generar estudios propiamente archivísticos, es decir, sobre los procesos técnicos, la conservación y demás operaciones de preservación del patrimonio documental, sobre todo para los formatos electrónicos y la preservación digital a largo plazo. Los archivos no han sido objeto de investigación, a pesar de las ricas vetas que deben impulsarse: física, química, biológica, microbiológica, patológica. Más allá de ser una técnica de manejo de documentos y archivos, la archivística es también un objeto de investigación científica. Estas investigaciones deben llevarse a cabo con instituciones académicas y gubernamentales nacionales e internacionales.

2. Las atribuciones que tiene el AGN, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, respecto del Poder Ejecutivo Federal, en cuanto a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, así como la aprobación de los instrumentos de control archivístico (cuadro general de clasificación archivística y catálogo de disposición documental). Otra atribución en este bloque es ser el

órgano de consulta de la APF en materia de archivos, y una más recibir y resguardar las transferencias secundarias que conforman el archivo histórico del AGN.

3. Atribuciones respecto del conjunto de los sujetos obligados, como establecer mecanismos de cooperación y asesoría técnica, proporcionar servicios complementarios, emitir dictámenes sobre archivos en peligro y “coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos”.

Una atribución de la mayor relevancia para la aplicación de la LGA y la formación del Sistema Nacional, es llevar a cabo y promover la formación de personal capacitado en la gestión documental y la administración de archivos, desde los responsables de los Sistemas Institucionales de Archivos hasta el personal encargado de proveer los diversos servicios archivísticos en la operación diaria. La formación profesional en el AGN como en instituciones de educación superior públicas y privadas, dará a los archivistas una relevancia que hasta ahora no han tenido y pasarán a ser protagonistas de una actividad sustancial de gobierno. A futuro, como órgano especializado, el AGN deberá ser la principal entidad certificadora de competencias en materia de archivos.

4. Atribuciones respecto del patrimonio documental de la nación, como emitir declaratoria de patrimonio documental; coordinar acciones con autoridades competentes para prevenir y combatir el tráfico ilícito de patrimonio documental; coadyuvar con autoridades en la recuperación de acervo con valor histórico, y otorgar autorización para la salida temporal del país de patrimonio documental.

Suscribir convenios de cooperación internacional en coordinación con las autoridades competentes, es una atribución del AGN que cobra relevancia si pensamos, por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio documental, que no reconocen fronteras, o en la necesidad mundial de la preservación digital de los fondos documentales, o en la ocurrencia frecuente de desastres naturales que ponen en riesgo el patrimonio documental de un gran número de países. México forma parte de la UNESCO, del Consejo

Internacional de Archivos, es miembro relevante de la Asociación Latinoamericana de Archivos y forma parte del Comité Intergubernamental del programa de cooperación de la Cumbre Iberoamericana IBERARCHIVOS. Con los tres organismos se pueden conseguir importantes avances para la archivística nacional. Al mismo tiempo, deberá coordinarse con las secretarías de Relaciones Exteriores, de Cultura, de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República e INTERPOL México, para evitar el tráfico ilícito de patrimonio documental.

Sobre el tráfico ilícito de documentos, podemos decir que el desorden en que hemos mantenido nuestros archivos ha propiciado este comercio ilegal, un flagelo que ha mermaado una gran cantidad de archivos grandes y pequeños en todo el país. Durante los años recientes, el AGN ha participado en diversos foros nacionales e internacionales dedicados al tema del tráfico ilícito de documentos. Hemos sido especialmente activos en el seno de la ALA, presidida durante los últimos cuatro años por el AGN. Podemos afirmar que la conciencia y percepción de este problema es ahora mayor en nuestra región y en México, donde está en proceso de creación la Comisión Intersecretarial contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Mercedes de Vega Armijo

Artículo 107. Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario

La seguridad jurídica laboral es fundamental para el buen desempeño y gestión de cualquier entidad pública, pues son los trabajadores, particularmente los especializados en las materias propias de la institución, los que dan vida, eficacia y eficiencia a la propia dependencia.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Archivos, el AGN se constituía como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como lo determinaba el reglamento interior de 2002. Bajo esa premisa y por ser parte de la Administración Pública Federal centralizada, las relaciones de los trabajadores del AGN se regulaban por el apartado B del artículo 123 de la CPEUM.

A partir de la expedición de la Ley Federal de Archivos, administrativamente se le concedió al AGN la nueva naturaleza jurídica de organismo descentralizado y con ello el régimen jurídico laboral de los trabajadores cambió al apartado A del artículo 123 de la Constitución. No obstante, las prestaciones que se les siguieron otorgando fueron las que disfrutaban los trabajadores cuando el AGN era órgano desconcentrado.

Lo anterior obedeció al artículo quinto del “Acuerdo por el que se agrupa al organismo descentralizado denominado Archivo General de la Nación al sector coordinado por la Secretaría de Gobernación”, mediante el cual se dispuso el respeto a los derechos que disfrutaban los trabajadores adscritos al AGN como órgano administrativo desconcentrado de la secretaría. Por lo que, tomando lo anterior como antecedente y como una medida de cumplimiento del artículo 15, fracción IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el mismo acuerdo se determinó regular las relaciones laborales entre el AGN y sus trabajadores por el apartado B del artículo 123 y, por ende, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dando como consecuencia dos aspectos positivos: 1. Guardar congruencia entre las condiciones otorgadas en la práctica a los trabajadores del AGN; y 2. Brindar certeza jurídica a dichas condiciones. Cabe señalar que más allá de establecer un régimen laboral que brinde seguridad a los trabajadores, lo dispuesto en el presente numeral reconoce la actividad técnica que aportan los trabajadores de la institución y la estabilidad laboral que la misma requiere, toda vez que la experiencia tiene un gran valor en las actividades archivísticas.

Mercedes de Vega Armijo

Artículo 108. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia;
- IV. Consejo Técnico, y

- V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

Comentario

Los órganos que integran el AGN se desprenden de la propia naturaleza jurídica de organismo descentralizado que se le otorga en virtud del artículo 104 de esta ley, pues se parte de un tema general que define el artículo 90 de la CPEUM, a saber, que la Administración Pública Federal se organiza en centralizada y paraestatal.

En la LGA se reconoce que la organización, funcionamiento y control genéricos del AGN se rige por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, lo que conlleva el funcionamiento de los órganos mencionados en este numeral. Conforme al mismo ordenamiento, el Órgano de Vigilancia contará con un Comisario Público y un Órgano Interno de Control designados por la Secretaría de la Función Pública. Con lo anterior, tenemos completas las instancias que se encargan de la administración y vigilancia del AGN. A lo que se agregan de manera genérica aquellas unidades administrativas que se llegaran a establecer en el Estatuto, lo cual busca no limitar los órganos técnicos que requiera la institución para su desempeño.

Merece mención especial el Consejo Técnico y Científico Archivístico, como un órgano que se describe de manera particular en el artículo 114, por lo que no entraré en mayor detalle en este momento. Únicamente señalaré que la lógica subyacente es que exista un órgano colegiado de consulta que tiene como objetivo fortalecer y alcanzar el mejor desarrollo de las tareas sustantivas del AGN, a través de la asesoría de expertos en distintas materias vinculadas con el quehacer archivístico.

Mercedes de Vega Armijo

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 109. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario

La regulación que se prevé para el órgano de gobierno como cuerpo colegiado de administración del Archivo General de la Nación, retoma lo dispuesto en la norma que regula de manera general los aspectos operativos básicos de todos los organismos descentralizados en la Administración Pública. Así, desde la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece, entre otras cuestiones, para efectos de lo que nos interesa en el presente artículo, lo siguiente:

- Que la administración de un organismo descentralizado debe estar a cargo de un Órgano de Gobierno y un Director General.
- Que las leyes de creación deben considerar las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno.

En ese sentido, se advierte que la Ley General de Archivos trata de ser coincidente con todo el engranaje jurídico que rige a nivel federal, haciendo compatibles las disposiciones genéricas y particularizando para el Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación lo que corresponda.

Dicha cuestión no es de alcance menor, pues en caso de que una norma se emita en contravención de otras que ya rigen el sistema jurídico en algún ámbito de competencia, sea federal o local, puede generar ilegalidad o inconstitucionalidad, dependiendo de la norma que se encuentre en conflicto; contradicción en su aplicación, y por consiguiente se deberá recurrir a criterios de interpretación para saber la norma aplicable al caso; confusión de jerarquías y competencias al definirse de manera distinta una misma atribución, entre otras.

En ese sentido, resulta importante que en las leyes que emitan las entidades federativas en cumplimiento del deber de armonización con la Ley General de Archivos, se considere dicha cuestión, pues podría pensarse que la referencia al Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación debe replicarse en sus términos en las leyes locales. Sin embargo, ello no es así, debido a que dependerá de dos factores principales: en primer lugar, de la naturaleza jurídica que se le otorgue al Archivo General del Estado; y, en segundo lugar, de la existencia de disposiciones locales sobre la forma de regular la administración pública centralizada y paraestatal. Así, las leyes locales no tendrían que limitarse a repetir lo establecido por el legislador federal, pues con ello se haría nugatorio el concepto de concurrencia y más aún, podrían generarse los conflictos señalados en párrafos anteriores.

Ahora bien, retomando el contenido propiamente del artículo, es importante señalar que en el mismo se define que el Órgano de Gobierno contará con las atribuciones previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues desde ahí se define que dicho órgano se encarga de establecer las políticas generales y prioridades de la Institución; aprobar programas, presupuestos, préstamos, estados financieros, cancelación de adeudo; fijar y ajustar los precios de bienes y servicios; aprobar la estructura básica de la institución, así como los informes que rinda el director general, entre otros.

Por ello, se desprende que no se consideró necesario replicar aquellas atribuciones que ya se encuentran previstas en una norma vigente a nivel federal y únicamente se agrega la de evaluar la operación administrativa del AGN, lo cual, aunque no estuviera integrado como atribución, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales las actividades en su conjunto atienden a definir aspectos a través de los cuales el Órgano de Gobierno realiza dicha evaluación, por lo cual parecería que no agrega valor importante.

Ahora bien, sería importante considerar el tema relacionado con la emisión de los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico, pues no hay que perder de vista que dicho consejo pertenece al AGN, por lo cual resulta lógico que sea el Órgano de Gobierno quien determine su organización; sin embargo, en términos del artículo 114 de la propia LGA, se desprende que sus lineamientos, conforme los cuales operará, también serán aprobados por el Consejo Nacional de Archivos, situación que no resulta del todo congruente, pues la única vinculación que se tiene entre ambas instancias es que un integrante del Consejo Técnico y Científico Archivístico formará parte del Consejo Nacional de Archivos, pero ello no le otorgaría la competencia suficiente para aprobar su operación. Sin embargo, bajo el esquema actual y para dar cumplimiento a ambas disposiciones, tendría que aprobarse los lineamientos por parte del Consejo Nacional de Archivos y adicionalmente ser emitidos por el Órgano de Gobierno del AGN, lo cual, al final de cuentas no tiene una justificación adecuada para tal proceder.

Israel Uriostegui Salgado

Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Secretaría de la Función Pública, y
- VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Comentario

Para conocer la razón de ser de la integración del Órgano de Gobierno del AGN, es pertinente considerar de nueva cuenta lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en su Reglamento. Lo anterior, debido a que en dichas normas se encuentran disposiciones que tienen plena relación con el tema que nos ocupa. Pues lo relacionado con la presidencia de dichos órganos se define en cuanto a que corresponde al titular de la coordinadora de sector, ejercer la presidencia o designar al servidor público que realizará la función.

En ese sentido, cabe señalar que no se menciona lo relacionado con los organismos descentralizados no sectorizados, como en caso particular es el Archivo General de la Nación en términos del artículo octavo transitorio de la LGA, de ahí que el señalar a la Secretaría de Gobernación como presidente del Órgano de Gobierno, no genera una incongruencia manifiesta con las normas señaladas en el párrafo anterior, pues en ellas no se hace una mención expresa de quién presidirá dicho órgano cuando se trate de instituciones no sectorizadas, pero más allá de eso, lo interesante sería analizar el porqué es la Secretaría de Gobernación quien preside y no otra dependencia.

Al respecto, parece que la Ley General de Archivos busca mantener el mismo desarrollo que ha llevado a cabo el Órgano de Gobierno del AGN desde 2012 cuando se convirtió en organismo descentralizado, pues a partir del 30 de abril de 2012, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que agrupó a dicha Institución al sector coordinado por la Secretaría de Gobernación, se determinó que la presidencia estaría a cargo de dicha Secretaría. Asimismo, la presidencia tiene

como sustento el que históricamente el AGN ha estado vinculado, primero como una unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, posteriormente como un órgano desconcentrado y finalmente como un organismo descentralizado, tanto sectorizado y ahora como no sectorizado, por lo cual, no existiría otra Dependencia que conociera de mejor manera el desarrollo institucional.

Por otro lado, hay que mencionar que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantendrá una representación en todos los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, de ahí que su participación deba ser obligatoria, en primer término, para dar cumplimiento a la norma en comento, pero además porque a dicha institución le corresponde proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos, las necesidades y políticas del desarrollo nacional, asimismo, se encarga de llevar a cabo el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas presupuestarios. Por lo cual, su participación tiene una justificación importante, a fin de dar seguimiento a las necesidades, ejercicio, y evaluación del gasto público que realizan los organismos descentralizados.

Ahora bien, retomando nuevamente la ley federal que regula a los organismos descentralizados, en ella se indica que participarán otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto del organismo descentralizado, por lo cual, partiendo de ello se incluyó a la Secretaría de Educación Pública, a quien le corresponde promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, laboratorios, observatorios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación técnica y superior, con lo cual se apoyará la atribución que tiene el AGN sobre el desarrollo de investigaciones y difusión del conocimiento archivístico, a través de capacitación y profesionalización.

De igual forma, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá una participación importante respecto de las acciones de coordinación para prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental de la nación, así como en los procesos de recuperación de bienes, pues a dicha dependencia le corresponde promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Secretaría de Cultura tiene una vinculación directa con las actividades que el AGN realiza respecto de la protección del patrimonio documental de la nación, pues la memoria histórica es un elemento indispensable en el ejercicio del derecho a la cultura.

Finalmente, y no por ello menos importante, se considera la participación de la Secretaría de la Función Pública, cuya institución como una de las instancias globalizadoras de la Administración Pública Federal, podrá ser un aliado importante para que el AGN cuente con una estructura orgánica y ocupacional acorde con la labor que tiene encomendada.

Israel Uriostegui Salgado

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación

política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Comentario

De nueva cuenta las disposiciones del presente artículo tienen como marco de referencia lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, donde se menciona la facultad del Presidente de la República para nombrar al director general, lo cual tiene su sustento en una norma superior, es decir, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además de señalar que la relación entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal se determinará en las leyes, que en el caso particular es la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En ese contexto, ambas normas señalan que los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Federal paraestatal y que corresponde al Ejecutivo Federal tener cierta intervención en su operación, lo cual se realiza justamente desde la designación del director general, ya que en él recaen las funciones de administración.

Ahora bien, es importante resaltar los requisitos que se contemplan para ser director general del AGN, en donde advertimos que se replican aquellos que estaban establecidos en la Ley Federal de Archivos y que corresponden, la mayoría de ellos a lo que normalmente se pide para ejercer otros cargos públicos. Así tenemos a la nacionalidad mexicana, la Ley no solicita edad específica, no haber sido condenado por delito o haber ejercido un cargo público de los expresamente señalados.

Sin embargo, sobre el requisito relacionado con la experiencia o conocimientos necesarios para ejercer el cargo, quisiera hacer una mención especial, pues sobre ese particular existió una modificación en relación con lo que ya se encontraba vigente en términos de la Ley Federal de Archivos.

Antes, se requería igualmente el grado de doctor, pero se circunscribía a la materia de historia, y ahora se apertura en los ámbitos del conocimiento y se extiende a cualesquiera de las ciencias sociales o humanidades.

Lo cual, resulta un avance importante, pues con ello se deja fuera la idea de que los archivos son únicamente para utilización de los historiadores y que solamente un historiador puede ejercer adecuadamente las distintas atribuciones del AGN, además, porque la archivística ha ido permeando en otros campos de conocimiento y también se ha desarrollado como una profesión autónoma, situación que se ejemplifica con las licenciaturas que sobre archivos y gestión documental se imparten actualmente en diversas instituciones, con posibilidad de obtener además posgrados enfocados en la misma línea de conocimiento.

Justamente por esa situación se define que el requisito en comento tenga el carácter de preferente, lo cual implica su sentido no estrictamente obligatorio, de ahí que se especifique que, en caso de no poseer el grado académico, se considere cumplido el requisito con la acreditación de experiencia mínima de cinco años en materia archivística. Con ello, se pone de manifiesto la necesidad de que la persona a ocupar el cargo de director general posea un grado académico superior al promedio, pero más que eso, se pone en primer lugar la obligatoria experiencia para que pueda cumplir con las expectativas de dirigir a la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la nación.

Finalmente, quiero señalar que además de las disposiciones que prevé la Ley General de Archivos sobre los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza la dirección del AGN, hay un punto que se señala en la Ley Federal de las entidades paraestatales, cuya norma al ser vigente debe complementarse y que corresponde al requisito de haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio. Dicha idea mantiene una razón lo suficientemente entendible, por cuanto busca que la experiencia en materia de archivos no sea solamente de nivel operativo, sino que atienda a la facultades directivas que se desarrollan a partir de contar con un puesto de alta jerarquía, con lo cual se pensaría que la trayectoria del candidato debe estar lo suficientemente respaldada con un ejercicio de similar impacto, o por lo menos con cargos importantes, para que no se busque improvisar en una institución que tendrá a nivel de la Administración Pública Federal

la tarea de aprobar la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación.

Israel Uriostegui Salgado

Artículo 112. El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario

Al igual que la regulación sobre las atribuciones del órgano de gobierno, se advierte la misma situación que en el presente caso, pues en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales como norma que regula de manera genérica a todos los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, se establece que en las leyes de creación deben considerarse las facultades y obligaciones del director general. Asimismo, dicha norma indica cuáles son las atribuciones que ejerce el titular consistente, en términos generales, a la celebración de toda clase de actos inherentes a la administración y representación legal del organismo, de acuerdo con el ejercicio más amplio de facultades de dominio, administración, así como pleitos y cobranzas. En ese sentido, en el artículo correspondiente de la LGA se consideran aquellas atribuciones adicionales que vienen

a complementar lo establecido previamente, pero siempre relacionadas con la administración de la entidad paraestatal, pues no hay que perder de vista deben ejercerse por quien ocupe el cargo de director general, situación diferente a lo que dispone el propio artículo 106 de la LGA, en donde se definen aquellas facultades sustantivas que ejercerá el AGN como institución, que si bien, muchas de ellas tendrán un ejercicio directo por parte del titular, resultan ser dos situaciones distintas, la primera en calidad de administrador y la segunda en calidad de titular que deberá velar por la actividad sustantiva y razón de ser del AGN. Asimismo, podríamos agregar un tercer apartado de atribuciones que corresponde a aquellas que se le asignan también al titular del AGN, pero en su carácter de presidente del Consejo Nacional de Archivos.

En ese sentido, las facultades en comento están descritas en el artículo 68 de la LGA y se distinguen de las anteriores, porque si bien serán ejecutadas por el director general del AGN, derivan de su condición como presidente de un órgano colegiado. Por ello, se reitera que el presente artículo adiciona atribuciones relacionadas con la actividad administrativa de la entidad, por lo que se indica que el director general debe supervisar permanentemente el cumplimiento de los programas y presupuestos aprobados. En ese sentido, los programas aprobados atienden a la Ley de Planeación, la cual establece que las entidades paraestatales deberán elaborar sus respectivos programas institucionales en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, desarrollándose programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Así, el programa tendrá que contemplar todas y cada una de las obligaciones derivadas de las normas aplicables, como en el caso sería la LGA, a semejanza de lo publicado el 29 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en donde se estableció el Programa Institucional del AGN 2014-2018, pero con la diferencia que al no estar sectorizado, debe presentarse para su aprobación ya no a la Secretaría de Gobernación, sino directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Israel Uriostegui Salgado

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

Comentario

El presente artículo mantiene la misma línea de aquellos otros que se incluyen en el título primero correspondiente a la organización y funcionamiento del AGN, pues retoma las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Al respecto, en la primera de las leyes se señala que la Secretaría de la Función Pública como instancia globalizadora encargada de emitir y verificar el cumplimiento de las normas en materia de control interno, evaluación de la gestión gubernamental, fiscalización y prevención de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, debe estar presente en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo que realizará a través de la designación de dos figuras que dependen jerárquica y funcionalmente de ella, pero realizando actividades en función de las atribuciones sustantivas que cada institución tiene.

La primera es el comisario público, que, dicho sea de paso, corresponde al equivalente de los delegados en las secretarías de Estado, ejerciendo las mismas atribuciones, pero con una denominación distinta. La segunda figura es el órgano interno de control, que realiza sus actividades a través de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

Asimismo, se prevén otras disposiciones en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, donde se hace una distinción más precisa sobre las actividades que en su caso tenga que realizar, por una parte el comisario; y por la otra el órgano interno de control.

En ese orden de ideas, el comisario, sea este el propietario o suplente, se encargará de evaluar el desempeño general y por funciones del AGN, principalmente en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, presentando

los informes que correspondan ante el órgano de gobierno de la institución. Por lo que se refiere al órgano interno de control, que se encargará de promover el mejoramiento de gestión de la entidad, además fungirá como un órgano fiscalizador respecto del desempeño del organismo, independiente o coordinadamente con la fiscalización que, en su caso, lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación. Dicho órgano tendrá como atribución fundamental dar seguimiento a las quejas que pudiera recibir en contra de los servidores públicos, llevando a cabo las etapas de investigación, substanciación y, si fuera el caso, de imposición de las sanciones administrativas que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de aquellas que correspondan a los tribunales jurisdiccionales competentes.

Finalmente y no menos importante a destacar, es que a partir de que el AGN funja como un organismo no sectorizado como lo establece el artículo octavo transitorio de la LGA, deberá contar con un órgano interno de control enfocado exclusivamente a la actividad del mismo, ya que actualmente cuenta con un órgano interno de control de la Secretaría de Gobernación cuyas actividades y funciones superan sin lugar a dudas las actividades que, aunque no son menores, tampoco son equiparables con una de las secretarías de estado más robustas y complejas del Gobierno Federal, y que como consecuencia de ello, no haya un enfoque específico a las actividades intrínsecas del organismo.

Israel Uriostegui Salgado

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

Artículo 114. El Archivo General de la Nación contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del AGN entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos; académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Comentario

En la Ley Federal de Archivos se estableció como órgano consultivo un Consejo Académico Asesor, que venía de la legislación anterior y que tuvo una influencia parcial en la operación del AGN, pues se constituía como un consejo de destacados académicos provenientes de instituciones de educación superior desvinculados de la problemática cotidiana de la institución, salvo excepciones. Su principal función ha sido actuar como un canal de transmisión efectiva entre los usuarios y el área de servicios al público del AGN que permite identificar fallas, así como alertar sobre fondos documentales en riesgo. Destacan los análisis que algunos de sus miembros realizaron sobre el proyecto de iniciativa de la LGA y la difusión del debate que enriqueció el contenido. Al elaborar la LGA, se pensó en un Consejo Técnico y Científico que incidiera de forma planeada y sistemática en el quehacer diario del AGN, acorde con la urgente necesidad de resolver problemas mediante la investigación multidisciplinaria y aplicada sobre la gestión documental y los archivos, con la participación de académicos que trabajen líneas de investigación que se requieren para mejorar los procesos. Subrayamos como urgente el trabajo estadístico, indispensable para preparar diagnósticos a partir de los cuales se definan metas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores del desarrollo archivístico de México.

Este consejo podrá integrarse con abogados que colaboren en el mejoramiento de las normas archivísticas y la regulación de derechos de autor y propiedad intelectual, por ejemplo; tecnólogos que generen un sistema interoperable propio de registro y consulta de la gran base de datos de los fondos en resguardo del AGN, pues la que hoy se utiliza depende de servicios externos, así como formas de respaldo digital y migración a formatos actualizados conforme van haciéndose obsoletos los formatos en que se generaron o conservaron muchos documentos originalmente; científicos como químicos, físicos, biólogos, patólogos que cuiden la salud de los documentos y de quienes los manipulan; expertos en la materialidad de los documentos y aparatos de laboratorio; restauradores de formatos en deterioro; pedagogos para contar con una adecuada enseñanza de la materia archivística; comunicólogos o divulgadores que transmitan los requerimientos de la LGA a los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno y fomenten la consciencia del valor del patrimonio documental. En general, expertos en

disciplinas afines al quehacer archivístico, a quienes les interese trabajar en proyectos conjuntos con el AGN.

El consejo se conformará mediante una convocatoria pública a partir de las necesidades que defina el AGN en materia de investigación científica, de modo que sus integrantes se comprometan con las necesidades y problemas que se enfrentan en la operación cotidiana de la institución. La idea es que este consejo agregue valor a las actividades archivísticas permanentes del AGN. Sus miembros no recibirán remuneración porque serán profesionales activos en esas disciplinas, en otras instituciones. Su pertenencia al consejo les será útil para las evaluaciones del Sistema Nacional de Investigadores y en sus propias instituciones.

Mercedes de Vega Armijo

TÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. El patrimonio del Archivo General estará integrado por:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
- III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.

Comentario

Al igual que en el comentario sobre el numeral 108, la inclusión de un artículo en el cual se define el patrimonio del AGN atiende a su propia naturaleza como organismo descentralizado, pues en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se señala que en las leyes que crean un organismo de tales características, se deberá prever el tipo de aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio.

Esta disposición tiene como antecedente el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Archivos, según la cual el patrimonio del AGN se integra con los bienes y derechos transferidos por el Gobierno Federal, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el ingreso por la venta de bienes y servicios, así como subsidios, participaciones, donaciones, rendimientos, derechos, etcétera.

La fracción I menciona lo relacionado con la asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como principal fuente de recursos, por lo que debe considerarse de manera especial. Es necesario que en cada presupuesto se tomen en cuenta las necesidades reales del AGN, pues con la entrada en vigor de la Ley Federal de Archivos en 2012, se incrementaron en 280% las atribuciones del AGN, al pasar de 10 previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a 38 contempladas en la Ley Federal de Archivos y en otras disposiciones como la Ley Federal de Entidades Paraestatales, sin que existiera un incremento en la plantilla y el presupuesto.

El artículo noveno transitorio de esta Ley señala que la Secretaría de Gobernación proveerá los recursos necesarios hasta el 31 de diciembre de 2018, para que, teniendo un piso mínimo, a partir de 2019 el AGN gestione directamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su presupuesto. Cabe recordar que la no sectorización del AGN tiene una repercusión directa en cuanto a las atribuciones para gestionar los recursos fiscales que le serán otorgados cada año, lo que significa un reto adicional de carácter administrativo-financiero, para estar en aptitud de transmitir a las autoridades hacendarias la necesidad de contar con los recursos fiscales suficientes.

Tan solo para preparar la entrada en vigor de la LGA se han identificado cerca de 300 acciones normativas, incluidas las que deben realizarse con los gobiernos y poderes legislativos estatales para la elaboración o actualización de sus propias leyes de archivos, armonizadas con la general. Esto requerirá prever recursos para que cada una de estas tareas se lleve a cabo en tiempo y forma conforme al plan elaborado en el AGN, de modo que la LGA se cumpla oportunamente con el alcance que el legislador previó.

Por su parte, la fracción II refiere como otras fuentes de recursos los ingresos que perciba el AGN por los servicios que proporcione. En este sentido, no debe perderse de vista que una obligación de los sujetos obligados, de conformidad con el capítulo IV sobre la capacitación y cultura archivística, es promover la capacitación y profesionalización de

los responsables de las áreas de archivo, para lo cual podrán celebrar convenios con el propio AGN, que además de ser la entidad especializada en materia de archivos, busca consolidarse como instancia certificadora, que otorgue certeza sobre los contenidos de cursos y otras capacitaciones que reciban los sujetos obligados. Con la prestación de servicios como estos en su carácter de órgano de consulta, el AGN cuenta con un gran potencial para incrementar los recursos propios.

Mercedes de Vega Armijo